

COMPañIA VASCONGADA

DE SEGUROS Y REASEGUROS

CAPITAL SOCIAL:
2.000.000 DE PESETAS

COMPLETAMENTE DESEMBOLGADO

RESERVAS INTEGRAS EN ESPAÑA
AUTORIZADA POR R. O. DE 7 DE ABRIL DE 1930

AGENCIA GENERAL

NÚMERO DE PÓLIZA

3.104.

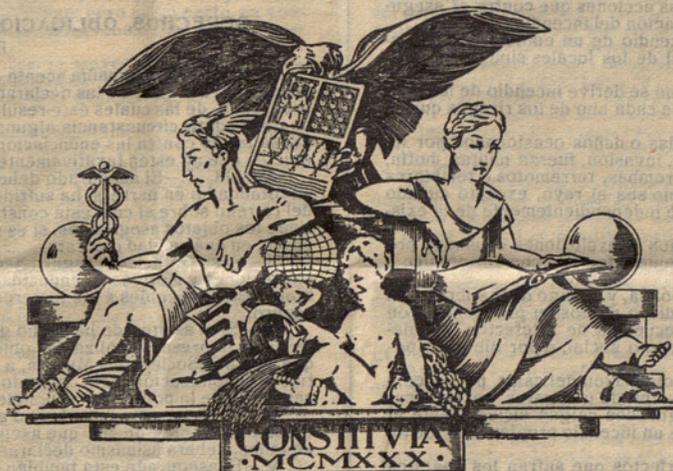
RIESGO COMÚN A PÓLIZA N.º

RIESGO CONTIGUO A PÓLIZA N.º

REEMPLAZO DE PÓLIZA N.º

RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA N.º

AUTORIZACIÓN TRANSMITIDA CON FECHA:



SAN SEBASTIAN

GARIBAY, 15 Y 17

Oficinas en Madrid:

MARQUES DE CUBAS, N.º 1, Pral.

Oficinas en Barcelona:

BALMES, N.º 62, 1.º

CAPITAL ASEGURADO

PTAS. 70.000.-

PRIMA NETA ANUAL

PTAS. 49'50

TIMBRE PTAS. 4'20 REGISTRO PTAS. 3'50

FECHA

29 de Julio de 1939.

DURACIÓN

DIEZ AÑOS (U.R.)

EFFECTO

DESDE 31 de Julio 1939.

HASTA 31 de Julio 1949.

Póliza de Seguro contra Incendios

CONDICIONES PARTICULARES

COMPañIA VASCONGADA DE SEGUROS Y REASEGUROS asegura contra el incendio, con arreglo a las condiciones generales de esta póliza y las particulares que a continuación se expresan:

a Don WALTER RAUST. - - - - - profesión comercio. - - - - - vecino de Barcelona. - - - - - calle Gravina. - - - - - núm. 1. - - - - - partido de Barcelona. - - - - - provincia de Barcelona. - - - - - obrando por cuenta propia o de quien pertenezca. - - - - - la cantidad de pesetas SESENTA MIL. - - - - - sobre los objetos siguientes:

N.º de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CAPITAL asegurado por cada artículo		TIPO de prima por mil		IMPORTE de las primas	
		Pesetas	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	<u>QUINENTA MIL PESETAS, sobre un edificio-torre formando dos cuerpos de edificio, construido solidamente de mampostería con la cubierta de tejas o terrado, consta de planta baja y un piso en alto, y está situado en las afueras de la villa de Blanes, provincia de Gerona, y a menos de un kilómetro de la población en el camino de San Francisco sin número señalado y es conocido vulgarmente por "Mar y Martra".</u>	50.000		0'55		27'50	
2.º	<u>DIEZ MIL PESETAS, sobre camas, colchones, mesas, armarios, sillas, sillones, butacas, perchas, cortinajes, lámparas, aparatos e instalación del alumbrado por gas o electricidad, ropa blanca y de color, de cama, mesa y de vestir, vajilla, batería de cocina, provisiones domésticas, y en general sobre cuantos muebles y efectos formen parte del mobiliario personal.</u>						
	Sumas y siguen	50.000				27'50	

CONDICIONES GENERALES

OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

ARTÍCULO 1.º I.—COMPANÍA VASCONGADA DE SEGUROS Y REASEGUROS, que en esta póliza se denominará «la Compañía», se obliga, dentro de los límites fijados en las condiciones establecidas en la presente póliza y mediante el pago de la prima que corresponda, a indemnizar los daños y pérdidas materiales y directas ocasionados por el incendio en toda clase de bienes, muebles e inmuebles, designados como asegurados en esta póliza cualquiera que sea la causa que lo produzca, salvo las excepciones indicadas en los artículos siguientes.

II.—La garantía del seguro se extiende a los gastos que ocasione el salvamento de los efectos asegurados y a los menoscabos que sufran éstos al salvarlos, en los términos previstos en el artículo 18.

III.—El seguro también comprenderá los daños causados por las medidas adoptadas por la Autoridad con el fin de extinguir o limitar el incendio, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de dichas medidas.

IV.—En caso de caída del rayo o explosiones, la Compañía solo responde de los daños que se produzcan en su consecuencia por incendio.

ART. 2.º Mediante condiciones especiales que deben constar en la póliza, por las sumas que se fijan en la misma y el pago de la prima que corresponda, la Compañía asegura:

a) Las responsabilidades civiles a que pueda estar sujeto el asegurado como inquilino del edificio siniestrado o como propietario del mismo.

b) Las responsabilidades civiles consecuencia de las acciones que contra el asegurado pueda ejercitar un tercero, derivadas de la propagación del incendio.

c) La pérdida de alquileres a consecuencia del incendio de un edificio, y los desembolsos ocasionados por el desalojamiento provisional de los locales siniestrados durante el tiempo necesario a su reparación.

d) Los daños materiales que resulten, aun cuando no se derive incendio de la caída del rayo o explosiones, a condición de que se especifique cada uno de los riesgos que se aseguren.

ART. 3.º I.—La Compañía no responde de las pérdidas o daños ocasionados por incendios o explosiones sobrevenidos en casos de guerra, invasión, fuerza militar, motín, asonada o sedición, erupciones volcánicas, huracanes, trombas, terremotos o temblores de tierra, o por cualquier fenómeno meteorológico que no sea el rayo, excepto cuando el asegurado pruebe que el incendio o explosión ocurrió independientemente de la existencia de tales condiciones anormales.

II.—Tampoco la Compañía responde de los incendios o explosiones causados por bombas, artefactos inflamables o explosivos, o por cualquier atentado con fin político o social, o por alboroto popular.

III.—No obstante, mediante especial mención en la póliza, y el pago de la sobreprima correspondiente, la Compañía cubre los daños de incendio o explosión producidos con ocasión de motín, asonada o sedición, así como a consecuencia de artefactos inflamables o explosivos, o por cualquier atentado con fin político o social, o por alboroto popular aunque no sea dirigido contra la Autoridad.

IV.—El seguro no cubre los daños causados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, alumbrado u hogares, por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho, o que éste se produzca por las causas expresadas.

V.—La Compañía no responde de los daños y desperfectos que sufran los aparatos eléctricos y sus accesorios por una causa inherente a su funcionamiento o por la caída del rayo, aunque en los mismos se produzca incendio; pero sí responderá de los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se hubiere propagado el incendio que proceda de dichos aparatos o accesorios, como asimismo de los daños ocasionados en los aparatos eléctricos y sus accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos.

VI.—El seguro en ningún caso cubre los daños causados por delito del asegurado o por imprudencia del mismo constitutiva de delito.

ART. 4.º I.—La Compañía no asegura los billetes de banco o papeletas de empeño, los metales preciosos en barras o acuñados, las pedrerías o piedras finas no montadas en aderezos, las escrituras públicas y documentos de otras clases, los billetes de lotería, los sellos de correo, los timbres y efectos timbrados, ni, aisladamente, la parte combustible de los edificios.

II.—En ningún caso el seguro responde de los objetos robados o perdidos. La destrucción total o la desaparición del objeto asegurado o su pérdida para el uso al cual se hallaba destinado anulará de hecho el seguro en cuanto a dicho objeto.

ART. 5.º Sin la expresa declaración en la póliza y sin su relativa atribución de valor, el seguro no cubre los bienes que el asegurado tenga en depósito o comisión, los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, acciones y obligaciones de Compañías, los tules, encajes o cachemires, las alhajas, las medallas, la plata labrada, los cuadros, estatuas, frescos, dibujos, las colecciones, los manuscritos, los planos, diseños, patrones, modelos, moldes o matrices, ni, en general, los muebles o inmuebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico.

ART. 6.º I.—La Compañía sólo es responsable por las pérdidas materiales y directas, y no debe indemnización alguna por los daños indirectos, tales como cambio de alineación, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, suspensión o cesación de trabajo, falta de ganancia, o cualquier otro perjuicio análogo, salvo la facultad de la Compañía de asumir el seguro de tales riesgos especialmente.

II.—En ningún caso el seguro comprende los deterioros de cualquier clase que provengan de la fermentación o vicio propio de la cosa asegurada, como tampoco de las pérdidas que resulten de un defecto o accidente de fabricación u otras cualesquiera que no se produzcan por incendio propiamente dicho.

ART. 7.º I.—Siendo un contrato de indemnización, el seguro no puede ser nunca ocasión de lucro para el asegurado; tiene por solo y exclusivo objeto el resarcimiento estricto a favor de aquél de las pérdidas materiales y reales que le haya ocasionado el siniestro. En su virtud, la suma asegurada, las primas satisfechas y las designaciones y evaluaciones de la póliza no pueden ser aducidas por el asegurado como prueba o reconocimiento de la existencia o del valor de los efectos asegurados en el acto del seguro, en el momento del siniestro o en el local en que éste ocurra.

II.—La Compañía sólo queda obligada por las pólizas, o por las modificaciones a las mismas, libradas por la Dirección o por los Representantes legalmente autorizados.

DURACION DEL SEGURO Y PAGO DE PRIMAS

ART. 8.º I.—El seguro se estipula por el período de tiempo previsto en la póliza, en la cual se determina la fecha y hora en que entra en vigor.

II.—El seguro tomará efecto cuando la Compañía haya percibido por anticipado la prima única o la prima de la primera anualidad de seguro y la póliza haya sido firmada por los contratantes. La Compañía sólo resulta obligada cuando se han cumplido ambas condiciones.

ART. 9.º I.—La prima del seguro, comprendidos los derechos de timbre y registro y cuantos impuestos, contribuciones y arbitrios se hallan establecidos o se establecieren, se pagarán contra recibo, en efectivo, al contado y en el domicilio de la Compañía, en San Sebastián o en el de sus Representantes.

II.—La correspondiente a la primer anualidad debe ser pagada al tiempo de suscribir la póliza, salvo el caso de que ésta no debiera entrar inmediatamente en vigor, en el cual el asegurado podrá demorar el abono de la prima hasta el momento en que el contrato deba tomar efecto.

III.—Las relativas a las anualidades sucesivas deben satisfacerse por adelantado, en la forma prevista en los párrafos anteriores, en el día y mes de su vencimiento, o lo más tarde, dentro de los quince días siguientes.

IV.—La Compañía sólo queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por los Representantes de la Compañía legalmente autorizados.

V.—La cobranza de las primas anteriores, hecha voluntariamente por la Compañía en el domicilio del asegurado, no puede ser interpretada como renuncia a las disposiciones que anteceden, ni el asegurado puede sustraerse a los efectos de las mismas, prestando que la Compañía no le ha reclamado el pago de la prima vencida.

VI.—En el caso en que la Compañía acuerde suspender el cobro del recibo de una prima vencida o de las que vengán en lo sucesivo, en el domicilio del asegurado, dando cumplimiento a la Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1934, prevendrá a aquél de la necesidad en que se halla de satisfacerla en el domicilio social de la Compañía o en el de su Representante autorizado.

ART. 10.º I.—Si el asegurado demorase el pago de la prima, la Compañía podrá rescindir el contrato dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la misma, comunicando su resolución al asegurado. Cuando no hiciera uso de esta facultad, tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de dicha prima, sin otro requisito que el reconocimiento de la firma de la póliza. La Compañía sólo podrá reclamar judicialmente al asegurado las dos últimas primas anuales vencidas y no pagadas; pero si deja transcurrir dos años a partir del vencimiento de la última de las primas debidas y no satisfechas sin incoar contra el asegurado la correspondiente acción ejecutiva, se reputará que ha desistido del contrato y renunciado al cobro de la prima o primas atrasadas.

II.—En defecto del pago de la prima a su vencimiento o dentro del término de quince días que determina el artículo 9.º, los efectos del seguro no quedarán en suspenso hasta la expiración completa de otro plazo de veinte días, que se entenderá adicionado, como

ampliación, en caso de seguir el descubierto, al de los quince citados. La Compañía, o en su nombre el representante autorizado, podrán recordar, como facultad discrecional, al asegurado, por medio de carta certificada expedida con tiempo hábil, la fecha de término del último de dichos plazos, previniéndole, además, acerca de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, si hasta la fecha máxima de cómputo no efectúa el pago de la prima vencida, no tendrá derecho, en caso de siniestro, a la indemnización del seguro, con arreglo a lo estipulado en el contrato.

ART. 11.º I.—Transcurrido el plazo de veinte días establecido en el artículo 10 si el asegurado no ha satisfecho la prima vencida, pierde, en caso de siniestro, el derecho a toda indemnización, cesando la responsabilidad de la Compañía.

II.—El seguro queda en suspenso, aun durante las diligencias judiciales que practique la Compañía para el cobro de las primas vencidas y no satisfechas, y no recobrará su fuerza hasta las doce de la noche del día en que se efectúe el pago de las primas pendientes y de los desembolsos, costas, derechos, honorarios, incluso los de Procurador si los hubiera, y demás gastos causados con motivo de la reclamación, además de los impuestos que proceda. El pago de la prima durante o después del siniestro, cuando se hallen en suspenso los efectos del seguro, no da derecho al asegurado a ninguna clase de indemnización.

III.—Los bienes muebles están afectos al pago de la prima del seguro con preferencia a cualesquiera otros créditos vencidos. Los bienes inmuebles están sujetos a las disposiciones de los artículos 168 y 219 a 221 de la Ley Hipotecaria.

DERECHOS, OBLIGACIONES Y DECLARACIONES ESENCIALES DEL CONTRATO

ART. 12.º La Compañía acepta el seguro, contrae la responsabilidad de éste y fija la prima, sobre la base de las declaraciones y descripciones de los riesgos hechas por el asegurado, de las cuales éste resulta solo y exclusivamente responsable. El asegurado no debe omitir circunstancia alguna relativa a los riesgos, ni puede reclamar después del siniestro contra las enunciaciões de la póliza o fuera de ella, ni tampoco por los objetos que no estén taxativamente consignados en el contrato.

ART. 13.º I.—El asegurado debe declarar si los objetos asegurados le pertenecen en su totalidad o en parte, si ha sufrido anteriormente algún siniestro, si no es propietario del terreno sobre el cual está construido el inmueble asegurado o del edificio que contiene los objetos asegurados, si es usufructuario, acreedor, apoderado, administrador o, en fin, en qué calidad contrata.

II.—Si se trata de un seguro hecho y declarado en la póliza por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que puedan oponerse al firmante de la póliza, son igualmente aplicables a los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

III.—Si el asegurado ha hecho garantizar contra el incendio, antes o después de la fecha de la presente póliza, los objetos que por la misma asegura, por cualquier suma que sea, por Sociedades Mutuas, a prima fija u otros aseguradores, sea cual fuere su título o denominación, está obligado a declararlo, justificando su declaración por la presentación de la póliza correspondiente, todo lo cual se hará constar en el contrato.

IV.—Si el asegurado ha hecho garantizar, antes o después de la propia fecha, otros objetos diferentes de los que asegura, pero que forman parte del mismo riesgo que aquellos, deberá asimismo declararlo, haciéndolo constar en la póliza.

V.—El asegurado está también obligado a declarar las circunstancias que concurren en otros riesgos no asegurados por esta póliza, pero situados dentro del mismo edificio o en otros contiguos que pudieran representar agravación.

ART. 14.º I.—No resultando la Compañía obligada sino en virtud de los riesgos por ella conocidos y especificados en la póliza, el asegurado queda obligado a declararlo a la Compañía y a pagar, cuando haya lugar, el aumento de prima correspondiente:

a) Antes de realizar en los edificios asegurados cambios, construcciones o alteraciones de cualquier naturaleza, que puedan implicar modificación o agravación de riesgo.

b) Antes de establecer en dichos edificios fábricas, industria, maquinaria, teatro, o, en general, cualquier profesión o manipulación susceptible de aumentar el peligro de incendios.

c) Antes de introducir en los locales asegurados géneros o mercancías de naturaleza distinta de los comprendidos en la póliza.

d) Antes de trasladar los objetos asegurados a locales diferentes de los consignados en la póliza.

e) Antes de transferir de un local a otro los efectos del seguro de los riesgos que se mencionan en los apartados a), b) y c) del artículo 2.º.

f) Los siniestros que sufra durante la vigencia de esta póliza, aunque no afecten a la misma ni a la Compañía.

II.—Cuando la modificación o agravación prevista en los apartados a), b) y c) anteriores se efectúe en otros riesgos no asegurados en esta póliza, pero situados en el mismo edificio o en los contiguos, el asegurado está obligado a declararlo, a más tardar, en el término de un mes, a contar desde el establecimiento del riesgo, salvo el caso de imposibilidad material, debidamente justificada, y a pagar, si ha lugar, el correspondiente aumento de prima.

III.—En ningún caso podrá suplir las declaraciones obligatorias del asegurado, ni la responsabilidad de las omisiones o inexactas declaraciones en que el mismo incurra, el hecho o la presunción de que la Compañía tenía noticia de la circunstancia de los riesgos por un órgano de la misma, o por cualquier persona que hubiera intervenido en el contrato.

IV.—Si durante el curso del seguro el objeto asegurado, por efecto de su variación, presenta una disminución del riesgo, la prima podrá ser reducida para la anualidad siguiente y sucesivas a aquella en que se hizo a la Compañía la correspondiente declaración.

ART. 15.º I.—En caso de muerte del asegurado, si los bienes objeto del contrato fueren inmuebles, el seguro continuará de derecho en favor de los herederos o sus sucesores, los cuales vendrán obligados solidariamente al pago de las primas, hasta la terminación del contrato. Cuando los objetos asegurados fueren muebles o efectos, los herederos o sucesores podrán optar por la continuación del seguro o por su rescisión; en el último caso, deberán abonar, además de las primas vencidas y no satisfechas, el importe de la prima de un año, en concepto de indemnización.

II.—En caso de enajenación, por cualquier título que sea, de los bienes inmuebles asegurados, el asegurado deberá lograr del nuevo propietario la continuación del seguro. Si no la consiguiese, pagará, además de las primas vencidas y no satisfechas, una indemnización igual a la prima del seguro, quedando los nuevos propietarios sujetos tan sólo a los preceptos de la Ley Hipotecaria. Si se tratase de la de los bienes muebles objeto del contrato, el asegurado responderá del pago de las primas vencidas y no satisfechas y de una indemnización igual a la prima de un año, salvo que los nuevos adquirentes acepten la continuación del contrato.

III.—En los casos de muerte o enajenación por cualquier título que fuere, los herederos o los nuevos propietarios deben declarar a la Compañía su calidad en el plazo de un mes, a contar desde el día del fallecimiento o enajenación, salvo caso de imposibilidad material justificada, y hacer constar su declaración en la póliza.

IV.—En caso de liquidación de Sociedad, hipoteca, suspensión de pagos, concurso de acreedores, quiebra, embargo o secuestro, el asegurado y derecho-habientes están obligados a declararlo a la Compañía en el término de quince días, a partir de la fecha en que tenga lugar, salvo caso de imposibilidad material justificada, y hacerlo constar en la póliza.

ART. 16.º I.—Cuando reciba la Compañía las declaraciones prescritas en los artículos 13, 14 y 15 tendrá la facultad de mantener la póliza sin modificación; de mantenerla mediante el correspondiente aumento de prima, cuando el riesgo, a su juicio, haya sufrido agravación, o de rescindir la póliza o la parte de la misma a que se refiere la declaración del asegurado, quedando en su poder las primas pagadas, y el asegurado y sus sucesores obligados al pago de las primas vencidas.

II.—En el caso en que la Compañía optara por mantener la póliza mediante un aumento de prima y tal aumento no fuera aceptado por el asegurado, éste, cuando la agravación del riesgo sea a él imputable, podrá rescindir la póliza en los términos previstos en el párrafo III del artículo 17; pero para el pago de la prima de indemnización, cuando a ella hubiere lugar, le será computada la prorrata de prima que corresponda al tiempo que falta por transcurrir de la anualidad en curso.

III.—Cuando la agravación del riesgo no sea imputable, por su naturaleza y condiciones, a la voluntad del asegurado, sus familiares o dependientes, ni por sus características y circunstancias arguya malicia de tercero, y el aumento de prima no fuera aceptado por aquél, la rescisión del contrato llevará consigo el reembolso en favor del asegurado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período por transcurrir de la anualidad en curso; y contrariamente, cuando en las causas de la agravación del riesgo concurren, a juicio de la Compañía, circunstancias distintas a las expresadas, se estará, para rescisión del contrato por parte del asegurado, a lo establecido en el párrafo precedente.

IV.—A falta de dichas declaraciones dentro de los plazos fijados y siempre que no quede debidamente justificado el caso de imposibilidad material, quedan en suspenso los derechos del asegurado a cualquier indemnización en caso de siniestro. En el caso de imposibilidad material justificada, los plazos fijados empezarán a correr desde el momento en que la imposibilidad haya cesado.

V.— Toda declaración debe constar, bajo pena de nulidad, en la póliza o en un suplemento a la misma, firmado por el asegurado y la Dirección de la Compañía o por su Representante autorizado.

VI.— Toda retención, ocultación u omisión o cualquiera falsa declaración de parte del asegurado, que tienda aminorar el concepto del riesgo o a modificar su objeto, anula automáticamente el seguro, el cual queda sin efecto por sí mismo, aun en el caso en que la retención o la falsa declaración no haya influido sobre los daños o pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningún caso, de la visita a los locales asegurados hecha por Agentes o por funcionarios de la Compañía.

ART. 17. I.— La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo y a su voluntad el importe del seguro. Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones acordadas por la Compañía, ésta puede rescindir la póliza en todo o en parte, previo aviso por carta certificada en que se fije la fecha en que habrá de cesar la garantía.

II.— Después de la reducción o de la rescisión prevista en el párrafo precedente, la Compañía restituirá la porción de prima pagada proporcionalmente al tiempo que falta por correr y a la disminución efectuada sobre el capital asegurado.

III.— El asegurado podrá rescindir la presente póliza en cualquier tiempo, siempre que abone a la Compañía una suma equivalente al importe de la prima de un año, en concepto de indemnización, además de la prima de la anualidad en curso y las primas atrasadas pendientes de pago. Las primas de indemnización sólo serán exigibles en aquellos contratos cuya duración sea superior a un año.

SINIESTROS: I.— Tramitación

ART. 18. I.— Tan pronto como se inicie el siniestro, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar y conservar los objetos asegurados.

II.— Si con este motivo hubiere necesidad de trasladarlos de un lugar a otro, la Compañía abona los gastos justificados que esta operación origine; pero salvo pacto en contrario, no se obliga a satisfacer cantidad alguna por la intervención de bomberos o cualesquiera otras personas.

ART. 19. I.— Ocurrido el siniestro, y salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada, el asegurado o sus representantes vienen obligados a dar parte, por escrito, del acontecimiento, en el término de cuarenta y ocho horas, a la Compañía y al Representante del punto en que se hubiere suscrito la póliza.

II.— Queda también obligado el asegurado a prestar inmediatamente después del siniestro, y a su costa, declaración ante el Juez Municipal del lugar donde ha ocurrido el siniestro, en la que indicará la fecha y la hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para detener el progreso del incendio, las circunstancias en que éste se haya producido, la clase de objetos siniestrados y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado.

III.— El asegurado deberá remitir copia auténtica del acta de esta declaración a la Dirección de la Compañía o a su Representante autorizado en el lugar donde se hubiera emitido la póliza, acompañándola con un estado detallado, certificado por el propio asegurado, y en caso de incapacidad declarada o de ausencia, por las personas que gocen de su plena representación legal, en cuyo estado se especificarán todos los efectos asegurados existentes en el momento del incendio, con indicación de su valor y del cual resulte en detalle la cantidad, la calidad y el valor de los objetos destruidos, deteriorados o salvados con o sin avería. Esta declaración, en cuya virtud se reclama a la Compañía el importe de los daños ocasionados por el siniestro, sólo perjudicará al asegurado cuando resulte probado que, manifiesta y conscientemente, ha exagerado la cuantía de los daños.

IV.— Si en el término de quince días después de haber puesto en conocimiento de la Compañía el siniestro, el asegurado no ha remitido los documentos exigidos en el presente artículo, perderá todos los derechos a la indemnización del seguro, a menos que pruebe la imposibilidad absoluta de haber podido efectuarlo. En este último caso, el plazo fijado empezará a correr desde el momento en que haya cesado la imposibilidad.

V.— Se confiere a la Compañía el derecho de penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, así como el de adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

VI.— La Compañía se personará en el lugar del siniestro, por medio de su perito o su inspector, para dar principio a las operaciones de la tasación, amistosa o pericial, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya recibido en el domicilio de la misma la documentación de siniestro que previenen los párrafos I y II de este artículo.

ART. 20. I.— El asegurado, como demandante, está obligado a justificar a la Compañía y a los peritos, de una manera satisfactoria, por los libros de comercio, títulos de propiedad o adquisición, registros, cuentas, facturas, restos y vestigios y por todo otro medio probatorio consuetudinario y legal, con exclusión de la prueba testifical, la preexistencia, cualidad, cantidad y valor de los objetos asegurados en el momento del incendio, así como la realidad e importancia del daño.

II.— La Compañía puede exigir al asegurado, en la forma prescrita por la Ley, la promesa de veracidad en sus justificaciones y declaraciones.

III.— El asegurado está obligado a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la liquidación de los daños, salvo el caso de imposibilidad material justificada. Tal obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial.

ART. 21. El asegurado que exagera manifiesta y conscientemente el importe de los daños; el que suponga destruidos por el siniestro objetos que no existían en el momento del mismo; el que disimule o sustraiga todo o parte de los objetos salvados, comprendiéndose como tales los libros y documentos de comercio; el que emplee como justificante medios o documentos falsos o fraudulentos u oculte las pruebas para la averiguación de la verdad, o aquel, en fin, que haya causado voluntariamente o por imprudencia grave el incendio de los objetos asegurados, perderá todos sus derechos a indemnización, y la Compañía está facultada para rescindir cuantas pólizas hubiera contratado con el mismo asegurado haciendo suyas las primas percibidas.

ART. 22. La relación jurídica consecuencia del presente contrato sólo se establece entre la Compañía y el asegurado. En su virtud, y salvo el caso de adjudicación judicial, el derecho de los terceros que lo tengan a beneficiarse del seguro se entenderá limitado únicamente al percibo de la indemnización, en su caso, y sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro y determinación cualitativa y cuantitativa de los daños, que se realizarán en los términos previstos en esta póliza como si no existieran dichos terceros. La reducción o pérdida de derechos en que haya incurrido el asegurado afectará a dichos terceros.

II.— Liquidación y pago de los daños

ART. 23. I.— Los daños causados por el siniestro se arreglan amistosamente o se evalúan después de información o tasación contradictorias por dos peritos, designados uno por cada parte, ya en el lugar del incendio o en cualquier otro.

II.— Cuando una de las partes no nombre su perito será designado por el Juez de Primera Instancia de la población en que haya sido firmada o transferida la póliza, y a ruego de la parte más diligente o de quien la represente.

III.— Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, éste será irrenunciable, y firmado el correspondiente nombramiento o compromiso, darán seguidamente principio a sus trabajos.

IV.— En el caso de disentir los peritos sobre las causas del siniestro, la identidad de los lugares o la exactitud de las declaraciones de la póliza, o respecto de la apreciación de los daños, nombrarán un tercer perito, y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos respecto del extremo o extremos origen de la discordia; cuando los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elección de tercero, lo harán constar en acta, procediéndose entonces al nombramiento de tercer perito por el Juez de 1.ª Instancia de la población en que haya sido firmada la póliza, y a ruego de la parte más diligente o de quien la represente. Las partes o sus representantes pueden exigir, respectivamente, que el tercer perito sea nombrado de fuera de la provincia en que viva el asegurado. La irrenunciabilidad del cargo atribuida a los peritos designados por las partes alcanza igualmente al perito tercero. Hecho el nombramiento de tercer perito, en una u otra forma, y aceptado el cargo por el mismo, se pondrán los tres de acuerdo respecto del sitio, día y hora donde han de reunirse para proceder a la peritación, a fin de que puedan concurrir y formular las explicaciones y observaciones que estimen pertinentes en apoyo de sus respectivas tasaciones. Si los peritos no llegasen a un acuerdo respecto del sitio, día y hora donde han de reunirse, se entenderá que deberán hacerlo en el lugar del siniestro en el día y hora que fije el perito tercero, a cuyo efecto dirigirá la oportuna comunicación a los otros peritos. Si, dirigida esta comunicación en tiempo hábil, no concurrieran los otros dos peritos o alguno de ellos, el tercer perito formulará su dictamen, rescindiendo de las observaciones que hubieren podido hacer el perito o peritos que faltasen.

V.— El nombramiento de peritos, su información o tasación o toda otra operación que, como éstas, tenga por objeto llegar al conocimiento, justificación y determinación de los daños, no perjudica las acciones y excepciones que competen a la Compañía ni implica renuncia o abandono de ninguno de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza, especialmente cuando el asegurado haya incurrido en alguno de los casos de caducidad de derechos previstos en las condiciones generales de la misma.

VI.— En todos los casos, los honorarios de cada perito vienen a cargo de la parte que lo haya, respectivamente, nombrado. Los gastos de reconocimiento pericial, descombrado y tasación y los del tercer perito, en su caso, son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañía, salvo cuando resultara comprobada la exageración manifiesta y consciente en la reclamación de daños, en cuyo caso el asegurado será el único responsable de los mismos, además de la sanción que establece el artículo 21.

ART. 24. I.— El nombramiento de los peritos, para que tenga validez, se efectuará exclusivamente en la forma que determina la póliza y con arreglo a las prescripciones de la misma, debiendo ir firmado por la Compañía y el propio asegurado, y en caso de incapacidad o ausencia del último, por sus representantes legales. No podrá desempeñar la función de perito ninguna persona que hubiera intervenido en la contratación del seguro como intermediario entre el asegurado y la Compañía.

II.— Los peritos no están sujetos a ninguna forma ni trámite de procedimiento judicial, y deberán actuar con arreglo a las condiciones de la presente póliza y al mandato que les fuere conferido, y conforme a los mismos emitirán y formularán sus tasaciones y declaraciones.

ART. 25. I.— Toda vez que el seguro no puede ser jamás ocasión ni motivo de lucro para el asegurado, la tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las normas siguientes:

II.— Los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas, pero sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de nueva construcción en el día del siniestro, deduciendo la diferencia de nuevo a viejo, hasta el momento del incendio, sin que en ningún caso la valoración pueda exceder de la que tenía en venta en el momento del siniestro.

III.— Cuando el inmueble esté edificado en terreno ajeno, la indemnización debida se empleará en la reparación o reconstrucción en el mismo terreno del edificio incendiado, pagando los trabajos a medida de su ejecución; pero si no se reparara o reconstruyera sobre dicho terreno, en el plazo fijado por los peritos, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos hubieran tenido en caso de derribo.

IV.— El mobiliario personal y el industrial se justiprecian según su valor en venta en el acto del incendio, teniendo en consideración el uso que de ellos se haya hecho.

V.— Las primeras materias, géneros y mercancías que no pertenecen a fabricantes, se estiman al precio corriente del día del incendio, entendiéndose ser este el de la última cotización publicada y correspondiente siempre a los géneros comunes, si no se consignase en la póliza ser de valor especial.

VI.— Las materias y géneros pertenecientes a una fábrica o industria y que se hallen, ya sea en depósito, ya en curso de fabricación, serán sólo estimadas por el valor de su primera materia y los gastos devengados para conseguir el grado de fabricación que tenían en el momento del incendio.

VII.— Los cuadros, estatuas y, generalmente, toda clase de objetos raros o preciosos, muebles e inmuebles, que vengan asegurados por cantidades especiales, deben ser valorados, no por su precio de coste o valor de afección, sino por el importe real y verdadero que tengan en el momento del incendio.

ART. 26. I.— Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor de las partidas comprendidas en la póliza es, en el momento del siniestro, igual o inferior a las respectivas sumas aseguradas, el asegurado tiene derecho a la estricta e integral indemnización de la pérdida efectiva justificada.

II.— Si, por el contrario, resulta que el valor de una o más partidas, tomada cada una separadamente, excede en el momento del siniestro de la respectiva suma asegurada, el asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador, y, como tal, soporta la parte proporcional del daño en cada partida en que resulte deficiencia de seguro, excluida toda compensación respecto a la suma asegurada en otras partidas de la póliza.

III.— En ningún caso la Compañía puede venir obligada a pagar más de la suma asegurada por cada partida y los gastos que en la tasación le correspondan.

ART. 27. I.— Si existen varios seguros sobre los mismos objetos y riesgos, siempre que hubieren sido declarados, a tenor del artículo 13, y la declaración constase en la póliza, la Compañía contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación a prorrata de la suma que asegure.

II.— Si en el momento del incendio existen seguros de transporte, terrestres o marítimos, que cubran los mismos efectos y los mismos riesgos que la presente póliza, la Compañía sólo es responsable de los daños que excedan del importe del seguro, contratado por aseguradores de transporte.

III.— El asegurado no puede hacer ningún abandono, total ni parcial, de los objetos asegurados, averiados o no averiados.

IV.— La Compañía puede tomar por su cuenta, en todo o en parte y por el precio de la tasación, los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.

V.— Puede asimismo, en los plazos determinados amigablemente o por los peritos, hacer reparar o reconstruir los edificios dañados o destruidos por el incendio. Del mismo modo puede hacer componer o reemplazar en especie los objetos averiados o destruidos.

VI.— Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento, aun en caso de oposición, queda al riesgo y peligro del asegurado, que será el solo responsable de los daños que pudiera experimentar ulteriormente.

ART. 28. I.— La Compañía, después de un siniestro y hasta el momento de abonar la indemnización, cualquiera que sea el importe de los daños, podrá rescindir, por carta certificada o en el recibo de dicha indemnización, en todo o en parte, la póliza siniestrada, devolviendo al asegurado la porción de prima correspondiente al período que falta transcurrir de la anualidad en curso, en proporción a la parte de la suma asegurada que no haya sido consumida por uno o más siniestros dentro de la anualidad. La Compañía podrá asimismo rescindir cuantas pólizas hubiera suscrito con el mismo asegurado, devolviéndole la prorrata de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

II.— Después del siniestro, el asegurado, en igual plazo, tendrá derecho a rescindir el contrato de seguro, sin que pueda reclamar la devolución de la prorrata de prima relativa al tiempo que falta transcurrir de la anualidad pagada por adelantado.

ART. 29. I.— Una vez practicada la liquidación de los daños con sujeción a las condiciones generales de la póliza, la cantidad fijada como indemnización se paga al contado y en efectivo, sin interés, en el domicilio de la Dirección de la Compañía, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubieran recibido en el domicilio legal de la Compañía los documentos que justifiquen dicha liquidación y siempre que ésta haya sido consentida y aceptada por aquélla.

II.— La Compañía, antes de proceder al pago de la indemnización, podrá exigir al asegurado certificación acreditativa de la libertad de cargas del inmueble siniestrado.

III.— Si la Compañía no consiente ni acepta la liquidación, por haber incurrido el asegurado en alguno de los casos de caducidad del derecho a la indemnización taxativamente previstos en la póliza, el importe que resulte de dicha liquidación no podrá ser tenido por cantidad líquida en efectivo, y, en su consecuencia, en este caso, la decisión de los peritos no será título ejecutivo contra la Compañía, aun cuando fuere dada ante Notario o fueren reconocidas las firmas por los peritos y confesada por éstos la veracidad del documento.

COMPETENCIA DE JURISDICCION, SUBROGACION Y PRESCRIPCIONES

ART. 30. I.— Salvo lo previsto en el párrafo II de este artículo, en el II del artículo 19, y en los II y IV del artículo 23, todas las cuestiones que se planteen con ocasión del cumplimiento e interpretación del presente contrato quedan sometidas, por mutuo asenso de ambos contratantes, a los Juzgados y Tribunales del domicilio social de la Compañía.

II.— Las reclamaciones previstas en el párrafo II del artículo 11 podrán hacerse, a elección de la Compañía, en su domicilio social o en el lugar donde se ha de verificar el pago de la prima.

III.— Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros o al de amigables componedores, obligándose a formalizar la escritura de compromiso prescrita por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV.— A los efectos de esta póliza, el domicilio de la Compañía se fija en San Sebastián.

ART. 31. I.— Por el solo hecho de la presente póliza, una vez satisfecha la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, por cualquier título o por cualquiera causa que ésta sea, y aun contra los aseguradores, si los hubiere.

II.— El asegurado consiente expresamente en esta subrogación, y estará obligado, si fuese requerido al efecto, a ratificarla en el recibo, por acta notarial o por contrato privado.

III.— El asegurado no podrá hacer cesión, sin previo consentimiento de la Compañía, a otra persona, después de ocurrido el siniestro, de los objetos que tenga asegurados ni de su crédito y acción para reclamar de aquélla los perjuicios que le hubiese ocasionado el fuego, y en el caso de que la hiciese será nula dicha cesión.

ART. 32. I.— El derecho a reclamar de la Compañía la fijación de los daños que hubiera producido el incendio o la explosión, caduca a los seis meses a partir del día del siniestro, cualesquiera que sean las causas que hayan impedido el cumplimiento de las prescripciones del párrafo I del artículo 19; en su consecuencia, pasado dicho plazo, el asegurado o sus derechohabientes no tienen derecho a indemnización alguna.

II.— La acción para reclamar contra los acuerdos de la Compañía, concediendo o denegando la indemnización, caduca al año de haberse hecho saber, por carta certificada o requerimiento notarial, al siniestrado o su representante dicha resolución, y una vez pasado este plazo, ningún derecho asiste al siniestrado, para pretender su modificación o revocación, sea la que quiera la causa en que se funde.

III.— Una vez fijada definitivamente con arreglo al contrato, por convenio o consentimiento entre las partes o por sentencia firme, la suma líquida a percibir por el asegurado en concepto de indemnización por los daños que hubiere producido el siniestro, para su reclamación por el asegurado, regirán los términos de prescripción establecidos en el Código de Comercio y Código Civil.

ART. 33. Todas las comunicaciones entre ambas partes contratantes que requiera el cumplimiento del presente contrato deberán hacerse por escrito.

Nº de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CAPITAL	TIPO	IMPORTE	
		asegurado por cada artículo	de prima por mil	de las primas	
		Pesetas	Ptas. Cts.	Pesetas	Cts.
	Sumas anteriores.....	50.000		27	50
	del Sr. Asegurado y su familia, existente todo o que pueda existir en el edificio descrito por el artículo anterior. - - - - -	10.000	1'10	11	--
3º.	DIEZ MIL PESETAS, sobre una biblioteca con todos sus volúmenes de diferentes temas y tamaños, que forman parte de su mobiliario personal, exista o pueda existir en el edificio asegurado por el artículo primero. - - - - -	10.000	1'10	11	--
	1º. Queda convenido que la Compañía, caso de siniestro, no reembolsará el valor entero de las obras desperdigadas, y si solamente el precio de los tomos o fracciones de las obras averiadas, sin que en ningún caso se pueda pretender indemnización alguna por las diferencias que existan entre la impresión anterior y la que mande hacer el Sr. Asegurado para reponer dichos tomos o fracciones. Los libros raros o manuscritos, es decir, los libros que no sean de frecuente comercio, están excluidos del seguro. - - - - -				
	2º. Aun cuando el presente seguro se contrata por diez años, queda convenido que ambas partes contratantes podrán rescindirle al fin de cada anualidad avisándose recíprocamente por carta certificada y por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento de la prima. - - - - -				
	Capitales asegurados y prima neta	70.000		49	'20
	Impuesto del timbre anual: 0,06 por 1.000 pesetas de capital asegurado			4	'20
	Derechos de registro			3	'50
	TOTAL A PAGAR ANUALMENTE			57	'20

El seguro está hecho por D. I. GARCIA desde el día 31 Julio de 1939 a mediodía, mediante la prima arriba detallada, que importa la suma anual de pesetas 57.200

que asegurado se obliga a pagar a **COMPAÑIA VASCONGADA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, así como los nuevos impuestos que se establecieren o los aumentos que sufrieren los actuales, el día treinta y uno de Julio de cada año, bajo recibo talonario, y con arreglo al artículo 9.º de las condiciones generales de esta Póliza.

Las condiciones impresas y manuscritas de la presente póliza han sido convenidas y aceptadas por ambas partes PARA SER EJECUTADAS DE BUENA FE.

Hecha por duplicado en Bilbao a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

El Asegurado,

El Agente General Apoderado.

COMPAÑIA VASCONGADA DE SEGUROS Y REASEGUROS
SUCURSAL DE BARCELONA
EL APODERADO ESTE

E. Liguori

